

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 715

Circular número 359.

En la Gaceta de Madrid número 139, perteneciente al 19 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (q. D. g.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la administración de aduanas mas próxima ó exigir que pase un delegado de la administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribución de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operación.

Las sumas que el veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administración con cargo al art. 4.º capítulo 22, sección primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operación de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño mas que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administración tambien los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demas utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué numero de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúe mas necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se reusen en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858. —Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de D. Joaquin de Solar é Ibañez, de Badajoz, y de varios vecinos de Cáceres, en solicitud de que se impongan derechos á la cal que se importe en el reino procedente del extranjero, con cuyo motivo se ha examinado la conveniencia de alterar tambien la legislación existente, relativa al yeso comun y al mate. En su vista, y considerando la reconocida necesidad que existe de imponer á la cal y yeso extranjero, hoy libres sin causa justificada, un derecho módico en armonía con el que pagan en otros países los procedentes de España, y que al propio tiempo sirva para proteger y fomentar la fabricacion de estos artículos en el reino; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo acordado por la Junta consultiva de Aranceles, con el informe emitido en el particular por el Consejo Real y con lo propuesto por V. I.:

1.º Que el quintal de cal, comprendida en la partida 232 del Arancel vigente, hoy libre de derechos, satisfaga en adelante 36 cénts. en bandera nacional y 4 rs. y 36 céntimos en extranjera.

Y 2.º Que las partidas 1162 y 1163 se refundan en una en la forma siguiente:

«Yeso blanco y negro y el mate quintal un real 50 cénts. en bandera nacional, y 5 rs. 50 cénts. en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858. —Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 22 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

INSTRUCCION

Á QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION DE LOS CAPITALES Y DE EXPEDICION DE LAS INSCRIPCIONES QUE CORRESPONDAN Á LAS CORPORACIONES CIVILES POR LOS BIENES Y CENSOS DE SU PERTENENCIA ENAJENADOS Y REDIMIDOS.

(CONCLUSION.)

CAPITULO II.

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den á conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de los censos redimidos y vendidos que se hallaban pendientes de este requisito en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por periodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y despues de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857, comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte á favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagarés de su pertenencia, que en algun caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual de los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que corresponda hacer por las cantidades que hayan podido entregarse á las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación á cuenta de los capitales ó intereses de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857; por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censualis-

tas por su redencion, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable á satisfacerlos á medida que se realicen los pagarés, y por cualesquiera otros conceptos que deban disminuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital liquido convertible en inscripciones.

7.º Y por último, la cantidad nominal y renta del 3 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporacion por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificacion de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

4.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurias de Hacienda pública han debido llevar á cada corporacion ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y 1.º de Octubre de 1857, rectificándolas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ellas todos los cargos ó abonos que corresponda, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquiera causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que tambien existieran en la misma fecha, correspondientes á vencimientos posteriores háyanse ó no realizado despues, totalizados por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidacion definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censuistas de igual clase que hubiesen optado por la redencion.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporacion de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856.

2.º Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dejaron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos

ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados á los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo y por anticipacion de plazos.

2.º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento del 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º, supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones y ademas han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporacion.

7.º Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporacion, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe liquido de los pagares, y se les adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan darseles, los premios de venta ó investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldarán con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados seran los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptacion y conformidad de

los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutarán durante el mes siguiente al último del periodo á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurias de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Además de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurias de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurias.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existian en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurias certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurias certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los inves-

tigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibi del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.

2.º La corporacion ó establecimiento acreedor.

3.º La cantidad de su crédito.

4.º La que le corresponda en inscripciones.

5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedicion de inscripciones y pago de intereses

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que, con intervencion de las Contadurias, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporacion ó establecimiento, salvo aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado artículo 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este

pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON LAS CORPORACIONES CIVILES Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES AFECTAS A LOS PRODUCTOS DE SUS BIENES.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisición en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagares de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1. Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las expresadas corporaciones, justificándolo con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2. Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras Depósitos en, los créditos por pagares que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3. Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagares de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existentes en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el

competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. —Ocaña. —Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. —Negociado 1.º

Circular.

Han recurrido á S. M. la Reina (que Dios guarde) varios Cirujanos de tercera clase solicitando se dicten las reglas oportunas para que puedan disfrutar de la gracia que concedía la disposición 42 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último á los actuales profesores del arte de curar, de poder con estudios suficientes pasar de una clase inferior á otra superior, tomándose en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de tercera clase que aspiren á ser Licenciados en Medicina pueden incorporar en las Universidades los estudios que tienen hechos y completar los que les faltan, con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Serán admitidos desde luego á la expresada incorporación los que presenten con el título de cirujano de tercera clase el de Bachiller en Filosofía.

Segunda. Lo serán igualmente los que hayan hecho en todo ó en parte los estudios necesarios para recibirse de Bachilleres en Filosofía, siempre que puedan obtener dicho grado antes del de Bachilleres en Medicina; en la inteligencia de que no podrán ser admitidos á este sin que presenten el título del primero.

Tercera. Se abonarán á los interesados los tres años de carrera que cursaron y probaron en los extinguidos colegios de Medicina y Cirugía, debiendo por tanto matricularse en cuarto año de la Facultad de Medicina.

Cuarta. Se les abonará igualmente los cursos de Anatomía descriptiva, de Terapéutica y materia médica, de Obstetricia y de Patología quirúrgica; debiendo no obstante completar estos estudios con los de Anatomía general, Angiología y Neurología, con la ampliación de la Terapéutica y de la materia médica, la Patología de la mujer y de los niños, y la Anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes.

Quinta. Estudiarán además estos profesores en los cuatro últimos años de su carrera, y en toda su extensión, las materias siguientes:

- Física experimental y Química. Mineralogía, Botánica y Zoología. Fisiología humana. Higiene privada y pública. Patología general. Anatomía patológica. Patología médica. Preliminares clínicos, deberes del Médico y Clínica médica. Clínica quirúrgica. Clínica de Obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños. Elementos de medicina legal y de Toxicología y la ampliación de una y otra ciencia.

Sexta. Los indicados profesores recibirán el grado de Bachiller en Medicina después del quinto año, y el de Licenciado después del sétimo, como los demás cursantes de Medicina de las Universidades; pero no podrán obtener el de Médico-cirujano habilitado sino concluido el sexto año, en atención á la imposibilidad de simultanear antes de esta época las materias que les faltan para poder ejercer la profesion con provecho de la humanidad y sin perjuicio del buen servicio público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1858. —Guendulain. —Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

Núm. 716.

Circular número 360.

CORREOS.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en este Gobierno de provincia el día 21 de Abril último, la que tenía por objeto contratar la conducción del correo diario entre Bujaraloz y Caspe, la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente mandar se celebre segunda licitación el día 12 del próximo Junio á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa. Zaragoza 21 de Mayo de 1858. —Fernando Balboa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre Bujaraloz y Caspe.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bujaraloz á Caspe y vice-versa.

2.º La distancia que media entre dichos puntos, se correrá en tres horas con arreglo al itinerario que actualmente rige sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que determinará el Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que de principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna, pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado, de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 12 de Junio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7960 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 660 rs. vn. en metalico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

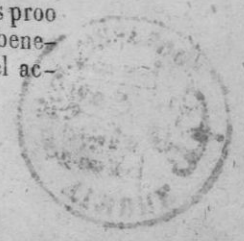
15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16.º A cada proposición acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Bujaraloz á Caspe y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el ac-



to nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20 Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia para la Direccion General de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las matas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

Núm. 717

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 72.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

N.º de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
-------------------------------------	--------------

ZARAGOZA.

- 49749 D. Damian Artigas.
- 49750 José Borja.
- 49751 Francisco Campuzano.
- 49752 Manuel Gomez.
- 49753 Francisco Gil y Lombarte.
- 49754 Manuel Lin.
- 49755 Gabriel Martin.
- 49756 Victoriano Roda.
- 49757 Pedro Sanchez.
- 49758 Pascuala Salvador y Aznar.
- 49759 Ramon Villuendas y Bea.
- 49760 Ignacio Zaporta y Fabian.

Madrid 15 de Abril de 1858.—V.º B.º—El Director general, presidente en comision, Pastor.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 718.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue: Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consulta de la administracion de Hacienda pública de Teruel sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas, de los documentos traslativos de dominio por herencias en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras, regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio se ha servido declarar por resolución á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes reñetos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo y desde el dia de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 dias.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos. Zaragoza 20 de Mayo de 1858.—José Dufío.

Núm. 719.

En circular de 24 de Julio del año último, inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo mes, núm. 120, se previno á los Alcaldes de la provincia por esta Administracion, que las matrículas adicionales que deben remitir por quincenas, de las altas de industriales sujetos al pago de la contribucion de subsidio, habian de estenderse por duplicado y en papel sellado de oficio, con las mismas columnas que las generales. Sin embargo de haberse recordado esta disposicion en circular de 17 de Octubre, publicada en el Boletín del dia 18 núm. 167, son varios los Alcaldes que remiten dichos documentos en papel común y sin la copia que debe acompañarles. En su virtud les advierto que de no atenderse en lo sucesivo á las indicadas prescripciones, les serán devueltas para su rectificacion las matrículas que carezcan de los requisitos mar-

cados en las circulares de queda hecho mérito. Zaragoza 21 de Mayo de 1858.—José Dufío.—Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 720.

El Intendente de Ejército y del Distrito militar de Aragon.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar se convoca á dos públicas y simultáneas licitaciones que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general y en los de las Intendencias militares de Granada y Burgos, la primera á las 12 del dia 11 de Junio inmediato, para contratar 34500 varas de lienzo para sábanas, 15750 para gergones y 3084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, y la segunda en el mismo dia á las 2 de la tarde para subastar 3000 mantas de lana con igual objeto, y con arreglo á los pliegos de condiciones, modelos de proposiciones y formalidades prevenidas que se encuentran de manifiesto en las Secretarías de dichas Intendencias, estando ademas inserto en la Gaceta de Madrid núm. 133 del 13 del actual. Zaragoza 20 de Mayo de 1858.—Rafael Gonzalez Carvajal.—Julian de Echenique, Secretario.

Núm. 721.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que todos los que quieran aspirar á la procura que se halla vacante en este Tribunal por fallecimiento de D. Esteban Morer que la desempeñaba, presenten en el mismo la competente solicitud acompañada de los documentos que acrediten las circunstancias prevenidas en el art. 61 del Reglamento de Juzgados en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, obligándose ademas á dar la fianza que la Excmo. Audiencia del territorio designare; segun lo tengo mandado con esta fecha en el expediente que instruyó para la provision de aquella. Dado en Caspe el 20 de Mayo de 1858.—Teodoro Aspás. Por su mandado, Gerónimo Gimenez.

Núm. 722.

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Antoni, natural de Bienes y vecino de Escó, para que dentro del término de 30 dias comparezca en la cárcel de esta ciudad á prestar su indagatoria y demas diligencias necesarias, en la causa que contra el mismo y otros vecinos de Ruesta estoy instruyendo, sobre robos ejecutados el dia 4 de Marzo último en los términos del lugar de Bailo; con apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término, se le declarará rebelde y con-

tumaz, y se seguirá la causa en su nombre con los estrados del tribunal parándole el perjuicio á que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia, se manda insertar el presente en el Boletín oficial. Dado en Jaca á 27 de Abril de 1858.—Simon Ponce de Leon. Por su mandado, Lorenzo N.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Murero hace saber: que en los dias 23, 24 y 30 del actual y hora de las cuatro de sus respectivas tardes y en su sala consistorial, se arrendará en pública subasta la dehesa llamada del Carnicero con el abasto de carnes perteneciente á los propios bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

El repartimiento para cubrir el déficit de consumos y recargos provinciales y municipales de la ciudad de Borja, se hallará espuesto al público del 20 al 27 del mes actual.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones; con sujecion á los modelos publicados en este periódico oficial.

La carnicería de la villa de Magalona con yerbas de invierno y verano, se arrienda en los dias 23 y 30 de Mayo y el 6 de Junio, con los pactos que estarán de manifiesto: El que quiera interesarse, se personará en sus casas consistoriales á las 9 de la mañana de los espresados dias, donde se adjudicará al mejor mandante; advirtiéndose que el arrendatario ya podrá introducir 100 carneros en 24 de Junio, y 200 en 1.º de Noviembre principiando el abasto en 1.º de Enero de 1859. 1

Se venden de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Real las fincas siguientes: En los términos de la villa de Luna, las pardiñas del Coscojar y la de Palomar, la tercera parte del Mayorazgo de Majones.—En Alcatá de Ebro, la dehesa llamada La Cuadrina y 24 campos en su huerta.—En Grisen, 5 campos sitos en la huerta del mismo pueblo.—En Tarazona, 17 campos en su huerta, la casa grande de Escoron, la casa pequeña de id, otra casa contigua, 4 casas mas, un granero, un huerto, 4 treudos y un molino de aceite.—En Alagón, una casa que fué de Rafaela Ruiz.—En Zaragoza, el campo llamado Torre de Belchite y un treudo. Sus circunstancias, calidades y precios estarán de manifiesto en la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa habitacion principal de la casa del Sr. General Ortega, sita en el salon de san Francisco, y en la casa de D. Nicolás Villar, de Tarazona, en donde se admitirán proposiciones y se tratará de su ajuste. 2

Imp. del Comercio; calle Mayor 75.

